

**TEXTO DEL DECRETO DE AGRICULTURA N°93 DE 1991 CON MODIFICACION
INTRODUCIDA POR EL DECRETO DE AGRICULTURA N°2 DE 2012**

**CREA Y REGULA EL SISTEMA
OFICIAL DE REGISTROS
GENEALOGICOS Y DE
PRODUCCION PECUARIA/**

Nro. 93 / VISTO: Lo dispuesto en el DFL. RRA N° 16, de 1963; el DFL N° 294 de 1960, Orgánico del Ministerio de Agricultura; el artículo N° 32, N° 8, de la Constitución Política de la República, y

CONSIDERANDO

- 1.- Que, para el adecuado desarrollo de la ganadería es necesario determinar las cualidades productivas de los animales, lo que requiere su correcta identificación y la de sus ascendientes,
- 2.- Que, los sistemas que existen para lograr dichos fines, están representados por los Registros de Producción y los Registros Genealógicos, los cuales son llevados por Instituciones privadas, bajo la fiscalización de una entidad estatal,
- 3.- Que, de acuerdo a la legislación vigente, le corresponde al Ministerio de Agricultura reglamentar el control de los Registros Genealógicos,
- 4.- Que, es necesario adecuar las normas vigentes sobre la materia, a las actuales exigencias de producción y desarrollo, diseñando un sistema que respete las funciones que son propias del Estado, las normas sobre libre competencia y que resguarde los derechos del usuario, y
- 5.- Que, la efectividad de los Registros de Producción depende de la de los Registros Genealógicos, presupuesto indispensable de los primeros, debiendo existir entre ambos la necesaria armonización.

DECRETO

ARTICULO 1° : Créase el Sistema Oficial de Registros Genealógicos y de Producción Pecuaria, integrado por el Servicio Agrícola y Ganadero, que tendrá la capacidad normativa y de fiscalización del mismo; por las Entidades Registradoras, que llevarán los Registros Pecuarios y por las Asociaciones de Criadores, que controlarán los registros correspondientes a sus respectivas razas, todo ello conforme a las normas de este reglamento.

Los Registros Genealógicos y los Registros de Producción Pecuaria, en adelante los Registros Pecuarios, llevados por las Entidades adscritas al Sistema, serán los únicos que tendrán el carácter de oficiales. Los registros que lleven las entidades no incorporadas al sistema, tendrán el carácter de registros privados.

ARTICULO 2°: La incorporación al sistema será de carácter voluntario. Para tal efecto, las entidades interesadas en llevar Registros y las Asociaciones de Criadores interesadas en su supervisión, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 1.- Tener personalidad jurídica, y tratándose de entidades registradoras, no perseguir fines de lucro.
- 2.- Obligarse a cumplir con las normas del presente reglamento y con las demás que al respecto dicte el Servicio Agrícola y Ganadero y a aceptar su supervigilancia.
- 3.- Demostrar idoneidad técnica y operacional para el desarrollo de la actividad a realizar dentro del Sistema.

El Servicio podrá establecer, mediante resoluciones de carácter general, otras normas adicionales para la incorporación de Entidades o Asociaciones al Sistema.

ARTICULO 3°: Corresponderá al Servicio Agrícola y Ganadero:

- 1.- Verificar el cumplimiento de los requisitos indicados en el artículo anterior, por parte de los interesados en incorporarse al Sistema y, si fuere procedente, inscribirlos en un registro especial que llevará al efecto.
- 2.- Aprobar y oficializar las normas sobre las características de las distintas razas para las cuales se haya autorizado la existencia de un Registro; los requisitos para practicar las inscripciones en ellos y la forma de llevarlos.
- 3.- Supervisar el cumplimiento de las normas de este Reglamento y las que se refiere el número anterior, y

4.- Excluir del Sistema a las Entidades que no den cumplimiento a las normas indicadas,

ARTICULO 4°: Serán funciones de las Entidades Registradoras :

1.- Proponer al Servicio Agrícola y Ganadero las normas que estimen convenientes para el funcionamiento de los Registros y sus modificaciones, si fuere el caso.

2.- Llevar los Registros Genealógicos y los Registros de Producción que se encuentren a su cargo, conforme al presente reglamento y a las normas que al respecto establezca dicho Servicio.

3.- Perfeccionar los Registros a su cargo, sobre la base de dar seguridad a las genealogías y producción del ganado inscrito.

4.- Incorporar a su metodología de trabajo los cambios que se produzcan como resultado del progreso alcanzado en el mejoramiento ganadero.

ARTICULO 5°: Las Entidades Registradoras designarán a una persona que, con el nombre de Conservador de Registros Pecuarios, tendrá a su cargo el Registro genealógico y el Registro de Producción correspondiente a la respectiva Entidad.

El nombre, firma y sello del Conservador de la Entidad deberá registrarse en el Servicio Agrícola y Ganadero.

Podrán desempeñarse como conservadores de registros pecuarios los ingenieros agrónomos, los médicos veterinarios u otros profesionales que acrediten su idoneidad ante el Servicio Agrícola y Ganadero.

ARTICULO 6°: Serán funciones y atribuciones de los Conservadores de Registros Pecuarios:

1.- Practicar las inscripciones que le sean requeridas en los Registros correspondientes.

2.- Otorgar copias autenticadas bajo su sello y firma, de las inscripciones practicadas en tales Registros.

3.- Calificar la documentación que se les presente para practicar inscripciones en los Registros, pudiendo, para practicar la inscripción, exigir la presentación de la documentación adicional que fuere necesaria.

4.- Velar por la fidelidad de las inscripciones que practique con la documentación presentada.

5.- Organizar y velar por el correcto funcionamiento de los Registros a su cargo, de acuerdo a las normas que al efecto dicte el Servicio Agrícola y Ganadero.

6.- Supervisar la labor del personal a su cargo, y

7.- Denunciar ante el Servicio Agrícola y Ganadero cualquier irregularidad que detecte en el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 7°: No podrán ser Conservadores de Registros Pecuarios quienes lo hayan sido con anterioridad de una Entidad excluida del Sistema por mal funcionamiento del Conservador o inspector que haya sido relevado de sus funciones por mal desempeño de las mismas.

ARTICULO 8°: Los Registros Genealógicos serán llevados separadamente por especies y razas y los Registros de Producción por rubro de producción y por especie.

ARTICULO 9°: Cada criador que desee inscribir animales en un Registro Pecuario, tendrá la obligación de registrar previamente en el Conservador de Registro Pecuario respectivo y ante la Asociación de Criadores de la raza correspondiente, un nombre para su criadero, el cual se antepondrá al nombre del animal.

Entre ambas inscripciones, no deberá mediar un plazo superior a noventa días.

El Servicio Agrícola y Ganador, mediante resolución, que se publicará en el Diario Oficial, establecerá la codificación que se utilizará para la codificación de la especie y raza, tanto en los Registros Genealógicos como los de Producción.

ARTICULO 10°: Para recabar la inscripción en el Registro Genealógico, el Criador deberá comunicar al Conservador correspondiente los hechos atinentes y acompañar la documentación oficial respectiva y en la oportunidad que establezcan las normas pertinentes de la raza.

ARTICULO 11°: Las Asociaciones de Criadores integrantes del Sistema, que no sean Entidades Registradoras, tendrán como función principal supervigilar el correcto funcionamiento de los Registros correspondientes a la raza. Con tal objeto, estas entidades designarán el número de inspectores que estimen necesario, los cuáles deberán:

- 1.- Supervisar el cumplimiento de las normas que regulen el funcionamiento de los registros de producción y genealogía, para la raza que representan.
- 2.- Dar cuenta al Servicio Agrícola y Ganadero y al Conservador del Registro respectivo, de cualquier irregularidad que detecten
- 3.- Los inspectores de las Asociaciones indicadas deberán tener el título de Médico Veterinario o de Ingeniero Agrónomo y deberán registrarse en el Servicio Agrícola y Ganadero.

ARTICULO 12°: Las Entidades Registradoras deberán dar todas las facilidades necesarias para el control que realizarán los inspectores designados por la Asociación de Criadores de la raza correspondiente.

ARTICULO 13°: Las Asociaciones de Criadores podrán llevar, para su respectiva raza, un censo nacional con información de genealogía y producción. Las Entidades Registradoras, a requerimiento de las Asociaciones correspondientes, deberán entregar procesada la información necesaria para estos efectos.

ARTICULO 14°: Las Asociaciones de Criadores no podrán obligar a sus asociados a inscribirse en determinada Entidad Registradora para llevar sus registros genealógicos y de producción.

ARTICULO 15°: Las Asociaciones de Criadores integrantes del Sistema, propondrán al Servicio Agrícola y Ganadero los Reglamentos Generales y los Reglamentos Específicos de los Registros Genealógicos de la raza respectiva y sus modificaciones.

Los Reglamentos Generales deberán contener, a lo menos, las siguientes materias:

- 1.- Sistemas de identificación.
- 2.- Inscripciones en los Registros Genealógicos.
- 3.- Cambios de nombre.
- 4.- Documentación que deberá acompañarse para la inscripción de los animales que se desee sean acreditados como finos.
- 5.- Documentación que deberá acompañarse para la inscripción de las madres gestantes importadas, para que la cría sea acreditada como fina.

6.- Transferencias.

Los Reglamentos Específicos deberán contemplar las normas necesarias para el correcto funcionamiento de los Registros Genealógicos y, en especial, sobre las siguientes materias:

- 1.- Diseño y contenido de los formularios y certificados
- 2.- Estándares de producción.
- 3.- Exigencias y documentación oficial, en casos que se permita el uso de la Inseminación Artificial y Transferencia de Embriones.
- 4- Organización y sistemas de control y supervisión, que se efectuará a través de los inspectores de la raza, para la correcta marcha de los Registros Genealógicos y de Producción llevados por las Entidades autorizadas del Sistema.
- 5.- Control de las inscripciones del semen y embriones provenientes tanto del exterior como nacional.
- 6.- Plazos de entrega avisos de cubiertas y nacimientos.
- 7.- Edades mínimas de reproducción.
- 8.- Obligaciones del Criador.
- 9.- Tipos de registros.-

Los referidos reglamentos, una vez aprobados por el Servicio Agrícola y Ganadero, serán oficializados mediante una resolución de dicho organismo, la cual se publicará en el Diario Oficial.

ARTICULO 16°: El Servicio Agrícola y Ganadero podrá introducir las modificaciones que estime convenientes a los proyectos presentados antes de su oficialización.

ARTICULO 17°: El Ministro de Agricultura designará Comités Técnicos integrados por especialistas calificados, según rubro de producción y especie, con participación de representantes de las Asociaciones de las razas involucradas, los que elaborarán los reglamentos y normas específicas para los diferentes Registros de Producción. Tales reglamentos serán sometidos a consideración del Servicio Agrícola y Ganadero para su aprobación.

ARTICULO 18°: A contar de la publicación en el Diario Oficial de los Reglamentos Generales y Específicos de Razas y Registros de Producción, las Entidades integrantes del Sistema deberán adecuar su funcionamiento a tales normas.

ARTICULO 19°: En los convenios que suscriban los interesados con las Entidades Registradoras, deberá consignarse las obligaciones que contraen las partes para dar cumplimiento a las normas específicas de control de producción.

ARTICULO 20°: En el uso de sus facultades fiscalizadoras, el Servicio Agrícola y Ganadero podrá efectuar las inspecciones que resulten procedentes y supervisar las funciones del Registro a que se refiere este reglamento, para lo cual podrá requerir de la Entidad correspondiente toda la información que sea necesaria.

ARTICULO 21°: Sin perjuicio de la aplicación de sanciones que contempla la legislación sanitaria animal, el Servicio Agrícola y Ganadero podrá excluir del Sistema a las Entidades integrantes del mismo en los casos en que se compruebe incumplimiento de las normas establecidas y podrá dejar sin efecto las inscripciones y registros practicados mediante información falsa o sin sujeción a las normas reglamentarias.

ARTICULO 22°: Las Entidades Registradoras estarán obligadas a entregar procesada al usuario, toda la información acumulada, si este decide cambiar su inscripción a otra Entidad. La información deberá ser entregada en un plazo no superior a treinta días, contados desde el momento que ésta sea solicitada por el interesado o por la Entidad a la cual traslade su registro. En este último caso, la Entidad solicitante es responsable de la oportuna denuncia si no recibe la información en el plazo fijado.

ARTICULO 23°: Las Entidades Registradoras estarán obligadas a entregar toda la información necesaria para la realización de los correspondientes Test de Progenie, cuando ella sea requerida por las instituciones oficiales que el Ministerio de Agricultura acredite para estos efectos.

ARTICULO 24°: En caso de disolución de una Entidad Registradora, será obligación del Conservador del Registro correspondiente, entregar toda la información generada a la fecha a cada criadero o, en su defecto, a la Asociación de Criadores de la raza respectiva, la que será depositaria de dicha información y responderá de su integridad, en tanto el criador se reinscribe en otra Entidad.

ARTICULO 25°: Derógase el Decreto N° 23, de 1978 y sus modificaciones y el Decreto Nro., 370, de 1945, ambos del Ministerio de Agricultura.

ARTICULO 26°: Las Entidades que a la fecha llevan Registros Genealógicos de especies animales y Registros de Producción Pecuaria, tendrán un plazo de 365 días, a contar de la fecha de publicación de los Reglamentos Específicos de la raza, para adecuar su funcionamiento a las normas que establece este reglamento.

ANÓTESE, TÓMESE RAZON Y PUBLÍQUESE.

**PATRICIO AYLWIN AZOCAR
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**MAXIMILIANO COX BALMACEDA
MINISTRO DE AGRICULTURA
SUBROGANTE**

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento
Saluda atentamente a Ud.,

**IVAN NACIF ASTORGA
SUBSECRETARIO DE AGRICULTURA
SUBROGANTE**